

Señor
RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 597 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 597 del 2023 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recursos.
Plazo para interponer recursos	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de noviembre de 2023

Fecha de des fijación: 21 de noviembre de 2023

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (e), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja verbal presentada el día 12 de julio de 2023, por la comunidad de Lomita Arena del municipio de Santa Catalina – departamento de Bolívar, se denunció ante esta autoridad ambiental, que el señor Roberto Rosales presuntamente realizó la construcción de diques sobre el cuerpo de agua de la Ciénaga del Totumo.

Que la ciénaga del Totumo se ubica en el extremo sur del departamento del Atlántico, y específicamente se encuentra en el municipio de Piojó, la cual comprende ecosistemas de humedales estratégicos, en la que *habitan especies de fauna y flora de fundamental importancia ecológica, como el manglar, y los estadios primarios de múltiples especies marinas de interés ecológico, económico y social* (Pinzón Ochoa, 2021), además de ofrecer diversos bienes y servicios ambientales de gran importancia en la economía local.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a programar de manera prioritaria un operativo de protección a los recursos naturales renovables en la Ciénaga del Totumo con el ánimo de verificar los hechos de la referida queja, por lo que el pasado 13 de julio, se llevó a cabo el mismo y, por ende, fue proferido el informe técnico No. 548 del 30 de agosto de 2023, el cual consigna lo siguiente:

(...)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Construcción de diques sobre la Ciénaga del Totumo y drenajes afluentes.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Piojó – 11.*

(...)

9. LOCALIZACIÓN: *Los diques se encuentran contruidos en jurisdicción del municipio de Piojó.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Arroyos Directos al Mar Caribe.

13. FECHA DE VISITA: 13 de julio de 2023.

14. OBJETO: Realizar operativo de protección a los recursos naturales renovables en la Ciénaga del Totumo, por presunta construcción de diques sobre el cuerpo de agua en jurisdicción del municipio de Piojó, según denuncia verbal presentada por la comunidad de Lomita Arena (municipio de Santa Catalina – Bolívar), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: La visita técnica de inspección fue realizada por parte de los funcionarios Elías González Vallejo y Gerson Pereira Reyes, en calidad de Profesionales Universitarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. No se permitió el ingreso hacia los predios de Ricardo Rosales Zambrano, ya que se informó que no se contaba con autorización.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se está presentando una ocupación ilegal de la Ciénaga del Totumo y de los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa, por medio de diques.

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 13 de julio de 2023, se observó lo siguiente:

Actualmente se está presentando la ocupación ilegal de la Ciénaga del Totumo y de los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa por medio de una serie de diques construidos en las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas de los diques construidos.

X	Y
4756825.024	2746375.089
4756926.722	2746460.944

4757028.48	2746555.218
4757107.614	2746617.785
4757212.789	2746682.568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4757300.635	2746778.145
4757368.756	2746908.14
4757426.31	2746999.726
4757426.31	2746999.726
4757103.158	2746252.808
4757261.914	2746361.704
4757406.21	2746479.725
4757368.712	2746567.189
4757425.479	2746633.526
4757437.116	2746987.622
4757428.726	2746999.107
4757314.947	2745597.169
4757485.037	2745640.741
4757676.375	2745693.482
4757842.222	2745736.484
4757172.201	2745400.959
4757321.489	2745371.617
4757633.964	2745309.828
4757874.845	2745265.997
4757009.636	2744682.009
4757078.338	2744703.462
4757127.771	2744717.688
4757143.849	2744722.984
4757186.641	2744781.458
4757219.469	2744843.312
4757246.474	2744915.881
4757253.863	2744933.267
4757338.748	2744953.702
4757384.239	2744966.904
4757466.613	2745016.823
4757724.75	2744889.579
4757807.494	2744822.834
4757911.151	2744760.448
4757891.236	2744726.615

4757887.375	2744694.77
4757707.088	2744496.417
4757621.055	2744400.818
4757573.312	2744327.194
4757369.357	2744162.687
4757225.704	2744050.966
4757198.958	2744119.114
4757144.394	2744274.662
4757117.671	2744345.817
4757080.97	2744460.342
4757013.125	2744536.604
4757082.786	2744460.328
4757357.657	2744554.563
4757395.291	2744569.325
4757602.687	2744791.536
4757621.683	2744823.872
4757605.029	2744948.473
4757731.836	2744885.92
4757770.412	2744947.582
4757831.88	2745078.234
4757873.618	2745242.704
4757883.773	2745308.177
4757843.866	2745733.616
4757844.1	2745766.087
4757945.383	2745815.569
4757980.056	2745839.673
4758002.275	2745899.346
4758013.148	2745938.355
4757999.647	2746080.668
4757987.068	2746140.892
4757910.244	2746188.651
4757894.96	2746209.507
4757892.719	2746234.478
4757895.061	2746265.43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4757877.614	2746279.988
4757857.08	2746286.149
4757842.6	2746292.567
4757760.19	2746279.031
4757713.342	2746287.186
4757686.88	2746310.528
4757670.033	2746282.387
4757666.502	2746254.451
4757654.679	2746251.529
4757594.246	2746264.293
4757579.965	2746256.278
4757565.565	2746231.727
4757559.432	2746220.647
4757526.668	2746209.458
4757510.073	2746216.193
4757499.718	2746249.04
4757485.057	2746314.09
4757480.408	2746340.883
4757471.656	2746386.046
4757472.781	2746416.104
4757424.971	2746458.543
4757407.271	2746480.018
4757427.364	2746999.117
4757412.43	2747026.285
4757404.671	2747041.374
4757448.175	2747115.021
4757453.277	2747151.064
4757518.323	2747274.465
4757588.15	2747389.412
4757637.2	2747476.85
4757701.884	2747550.344
4757785.399	2747633.322
4757821.16	2747724.463
4757864.401	2747762.033

4757946.941	2747793.907
4758030.508	2747800.52
4758051.759	2747809.987
4758116.286	2747861.835
4758175.023	2747866.222
4758187.166	2747871.546
4758201.959	2747908.72
4758249.35	2747934.234
4758283.103	2747998.932
4758310.407	2748092.537
4758357.068	2748184.801
4758357.233	2748207.649
4758399.12	2748225.386
4758434.532	2748268.424
4758467.188	2748306.972
4758492.565	2748343.167
4758503.361	2748371.651
4758501.021	2748382.792

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los diques construidos sobre la Ciénaga del Totumo presentan una elevación aproximada de 1.5 m, y poseen vegetación de tipo arbustiva.

Se observó acumulación de sedimentos en zonas colindantes de los diques que sobresalen de los predios y ocupan ilegalmente la Ciénaga del Totumo. Además, se observaron cambios en las salidas de los drenajes.

Se evidenció la presencia de heces de ganado vacuno en los diques construidos, y se observaron individuos en los predios donde se originan los diques; cabe destacar que las personas quienes presentaron la denuncia informaron que los diques fueron construidos por el señor Ricardo Rosales Zambrano. Cabe destacar que se solicitó ingresar a estos predios por la entrada principal de la Hacienda 3R en la zona norte de la ciénaga; sin embargo, no lo permitieron las personas que realizan las actividades de vigilancia de los predios, indicando que no se cuenta con autorización.

Se observó la eutrofización (con presencia de plantas acuáticas) de la zona oriental de la Ciénaga del Totumo, justo en las zonas donde se construyeron los diques, y parches de manglar en las zonas intervenidas.

19.1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

A partir de la visita realizada, de la información primaria recolectada in-situ y de los análisis multitemporal de imágenes satelitales de Google, se evidenció lo siguiente:

Los predios desde donde se originan los diques construidos se delimitan así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

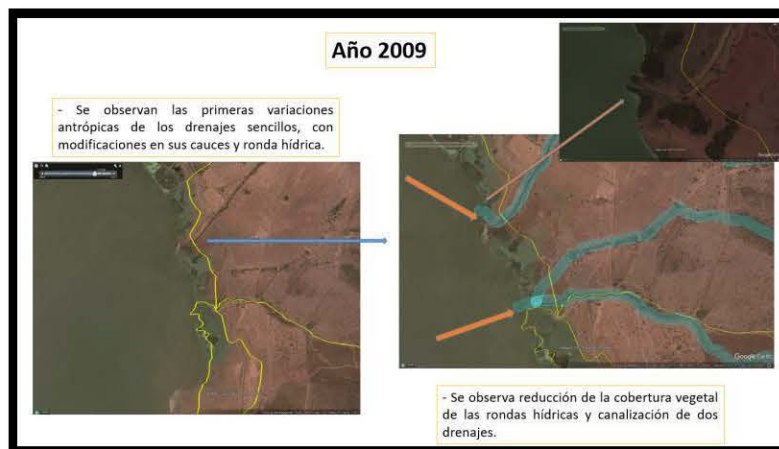
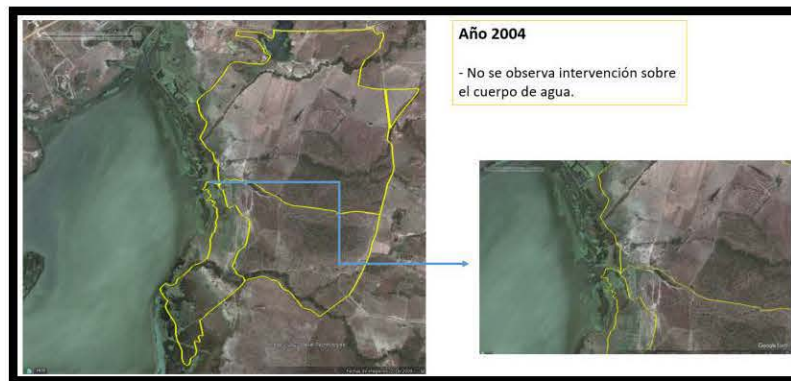
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los predios suman 830 Ha aproximadamente, y corresponden a los predios donde se origina la problemática, en zona Este y Noreste de la Ciénaga del Totumo, con la siguiente información catastral:

P1 - 0854900040000000000132000000000

P2 – 0854900040000000000003000000000

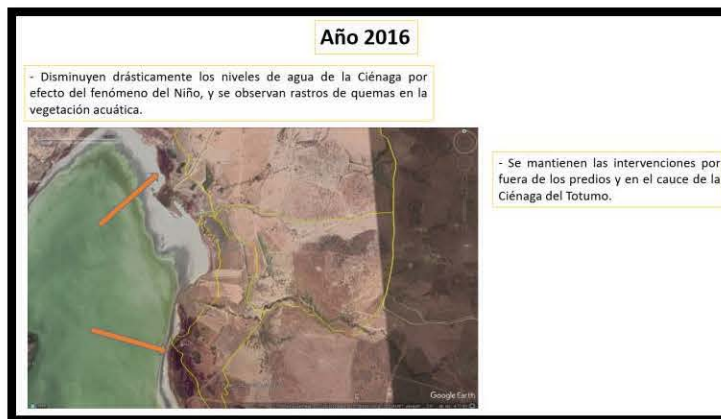
P3 - 0854900040000000000002000000000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido se evidencia que el señor Ricardo Rosales Zambrano presuntamente está ocupando el cauce de la Ciénaga del Totumo y de los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa sin previa autorización ambiental favorable de esta Corporación, la cual es obligatoria tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cabe destacar que esta afectación al cuerpo de agua y su ronda hídrica podría ocasionar el desequilibrio en el ecosistema de manglar que se encuentra en esta zona, ya que este último requiere de agua para la supervivencia de las distintas especies de mangle.

Es menester destacar que el ecosistema de manglar se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022, por lo cual se debe velar por su protección, conservación y restauración con medidas de prevención y control.

Recursos naturales afectados

Agua
▪ <i>Ocupación de la Ciénaga del Totumo y drenajes afluentes, que propician la acumulación de sedimentos y material vegetal en el agua, convirtiéndose en un factor de potencial peligro para los recursos de fauna y flora dependientes del sistema hídrico.</i>
Recurso flora y fauna de las áreas de Ronda Hídrica
▪ <i>Alteración de los servicios ecosistémicos ofertados hacia las poblaciones humanas y de fauna y flora del sistema de la Ciénaga del Totumo.</i>
Paisaje
▪ <i>Afectación paisajística e impacto visual.</i>
Socioeconómica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Afectación del desarrollo de actividades económicas (pesca de subsistencia, ecoturismo, entre otras desarrolladas en la Ciénaga del Totumo por parte de la comunidad de Lomita Arena).*

Aunado a esto, mediante conceptualización (Memorando N°. 479 del 30 de agosto de 2023) de determinantes ambientales y según los instrumentos de planificación territorial, se analiza lo siguiente:

LOCALIZACIÓN GENERAL

*Una vez revisada la cartografía digitalizada a escala 1:25.000 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se puede observar que el área objeto de consulta se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **Piojó** como lo muestra la ilustración 1.*

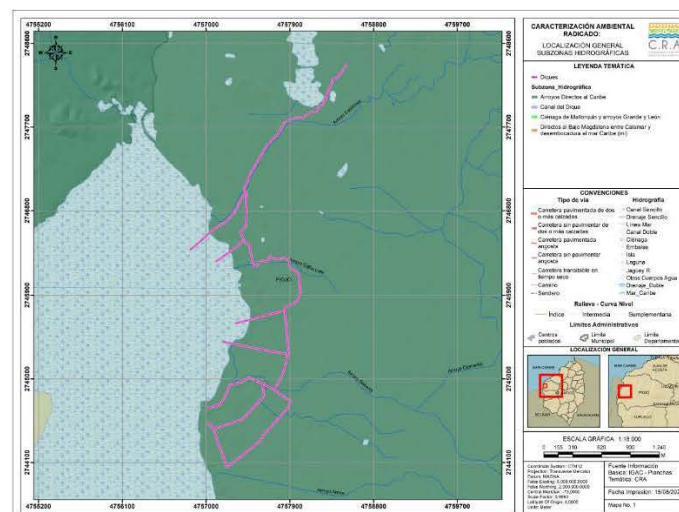


Ilustración 1. Localización general área en consulta

Asimismo, el área caracterizada se encuentra localizado en la subzona hidrográfica Arroyos directos al mar caribe, la cual fue declarada en ordenación, tal como se establecen en el acuerdo No. 002 del 2011.

DRENAJES Y CUERPOS DE AGUA

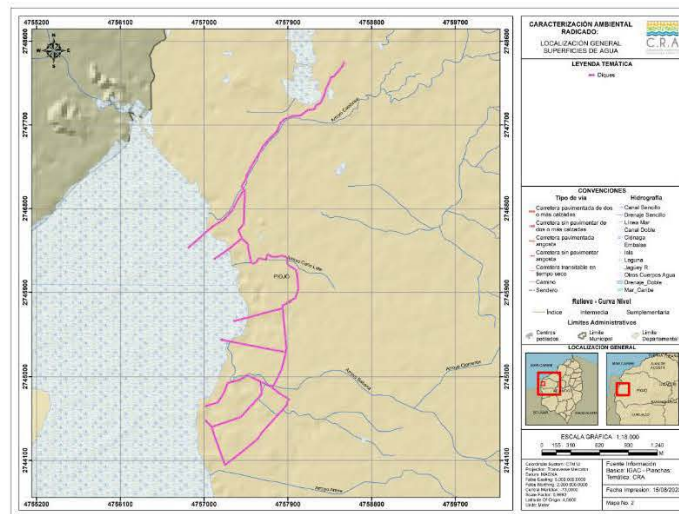
Una vez revisada la información cartográfica del recurso hídrico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala de digitalización 1:25.000, se observa que las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervenciones objeto de consulta se encuentran en la ciénaga del Totumo y su área de influencia, con posibles intervenciones de los drenajes correspondientes al Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa.



***Ilustración 2.** Drenajes y cuerpos de agua*

RONDA HÍDRICA

Corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. La Ronda, incluye el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. Son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto 2811 de 1974). Tal como lo muestra la ilustración 3, se observa afectación por ronda hídrica de cuerpos de agua continentales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

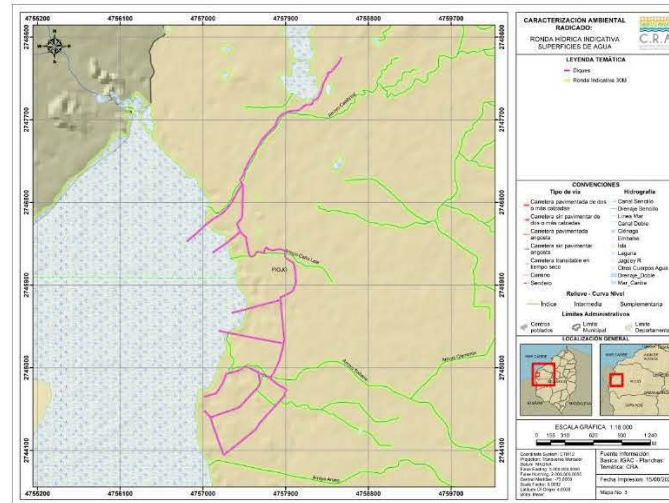


Ilustración 3. Ronda hídrica indicativa

La grafica anterior muestra la ronda hídrica indicativa de hasta 30 metros, establecida a partir del límite de las superficies de agua incluidas en la cartográfica básica escala 1:25.000 del IGAC (Río Magdalena), sin considerar los niveles de mareas máximas. De esta representación, es posible establecer que el área en estudio se encuentra afectada por determinante ambiental, relacionada a la ficha No. 15 de “otras áreas de especial importancia ecosistémica –AEIE y sus zonas de ronda”.

El alcance de la determinante ambiental reglamentada en la ficha mencionada indica que, para los humedales, los usos definidos para estos ecosistemas deben orientarse al mantenimiento de su función, en especial, como hábitat y refugio de especies de fauna y como regulador del ciclo hidrológico.

En estas zonas, no se admiten usos agrícolas, de acuicultura intensiva, desarrollo industrial, cambios hidrológicos artificiales o degradación por medio de la explotación excesiva. Se prohíbe su desecación o relleno y el desarrollo de proyectos de vivienda o construcción de infraestructuras que no estén acorde con sus objetivos de conservación.

En cuanto a ronda hídrica de los cuerpos de agua, estas zonas se deben destinar principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica. No se permite el desarrollo de infraestructuras, edificaciones u otras que afecten el cumplimiento de su función de regulación hídrica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

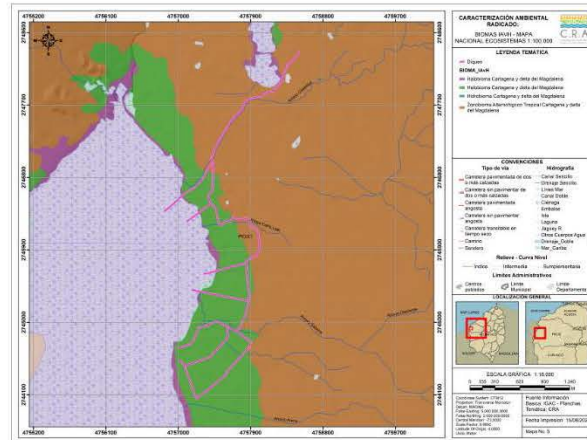


Ilustración 5. Biomasa IAVH 1:100.000

COBERTURAS DE LA TIERRA

Una vez revisadas las coberturas de la tierra identificadas a escala 1:25.000 por esta corporación en el año 2015, se observa en el área de interés las coberturas asociadas a:

- 2.3.1. Pastos limpios.
- 3.1.4. Bosque de galería y ripario.
- 4.1.1 Zonas pantanosas.
- 5.1.2. Lagunas, lagos y ciénagas naturales.

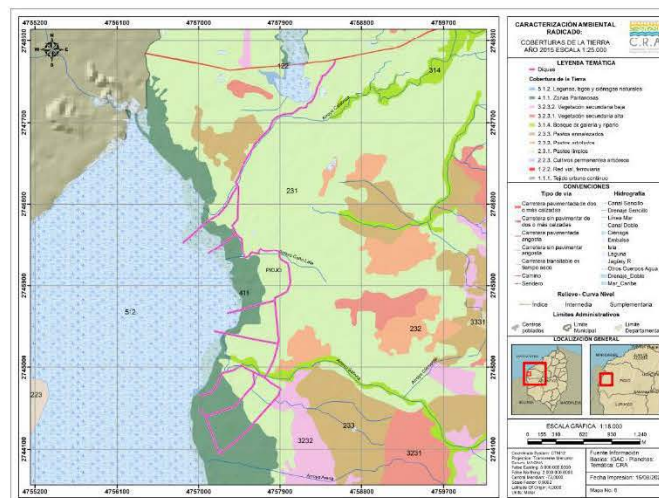


Ilustración 6. Coberturas de la tierra

ZONIFICACIÓN DE MANGLARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Franja Protectora De Manglar Son áreas de amortiguamiento que corresponden a coberturas diferentes al manglar, en las cuales se deben ejercer acciones mínimas de manejo, relacionadas con el control en la disposición de basuras y vertimientos, el control en el desarrollo de actividades productivas y cambios en el uso del suelo, que puedan afectar a las áreas de manglar circundantes. (MMA, 1997).

Cabe aclarar que la franja protectora de manglares no se constituye como una determinante ambiental para el ordenamiento del territorio en los municipios de la jurisdicción de la Corporación, solo representan zonas en las que como se enmarca su definición se deben ejercer acciones para la protección de los manglares.

Por otro lado, las zonas de preservación se definen como zonas de preservación las que deben dirigirse a garantizar el mantenimiento y/o mejoramiento de las condiciones actuales de productividad óptima presentadas por el manglar, a través de acciones de manejo que reduzcan los factores de intervención sobre el ecosistema. Se busca proteger y potencializar las funciones que el manglar puede cumplir en una determinada área. Estas de constituyen como determinante ambiental para el ordenamiento del territorio acorde con lo definido en la ficha técnica No. 14 de la resolución 645 de 2019 y su alcances y uso señala que:

Alcance: Las acciones propuestas para las zonas de preservación deben dirigirse a garantizar el mantenimiento y/o mejoramiento de las condiciones actuales de productividad óptima presentadas por el manglar, a través de acciones de manejo que reduzcan los factores de intervención sobre el ecosistema.

La prioridad para estas zonas, es la de posibilitar que continúen prestando sus funciones ecológicas a lo largo de la línea de costa.

Se incluyen en esta categoría 19 ha de manglar en la ciénaga de Manatíes, 22 ha en la ciénaga de Balboa, 25 ha en Astilleros, 240 ha de manglar de la ciénaga del Totumo, los manglares relictuales ubicados sobre la línea de costa en sitios como Playa Turipaná, Punta Morropelao, Rincón Hondo, Salgar, Punta Velero y Cerro Punta de Piedra, que no tienen posibilidades de ampliar su cobertura, pero que cumplen una función estratégica de protección de la línea de costa y sobre los cuales se deben adelantar acciones de manejo tendientes principalmente a reducir la presencia de basuras en el área y las actividades de tala.

Se incluyen también en esta categoría, los manglares de las ciénagas del Rincón, Hato Viejo y La Represa, los cuales tienen un relativo buen estado de conservación, cumplen una función importante como refugio de especies como es el caso de las aves, y sobre los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales deben ejercerse acciones para el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones actuales.

En todas estas zonas, se debe reducir la intervención antrópica y privilegiar las acciones orientadas a salvaguardar la productividad pesquera, controlar la erosión, servir de hábitat especial de fauna y flora asociadas, por el patrimonio genético que poseen.

Usos: En estas zonas se permiten los siguientes usos: conservación, ecoturismo dirigido y restringido al disfrute paisajístico, educación orientada a difundir información sobre la importancia del ecosistema, establecimiento de viveros, obras para la protección de la línea de costa en beneficio de las áreas de manglar, investigación sobre la fauna asociada al ecosistema, monitoreo, obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, río Magdalena y caños y la comunicación con el mar, paisajístico o contemplativo, pesca científica, reforestación.

No se permiten los siguientes usos: acuicultura extensiva orgánica (en cuerpos de agua), ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agrícola, apicultura, captura de crustáceos, construcción de muros, diques o terraplenes, desviación de canales o cauces naturales, ganadero, industria, Infraestructura pública y vial, introducción de especies de fauna y flora, loteo, pesca deportiva, pesquero artesanal, recolección de leña seca para uso doméstico, vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos, vivienda.

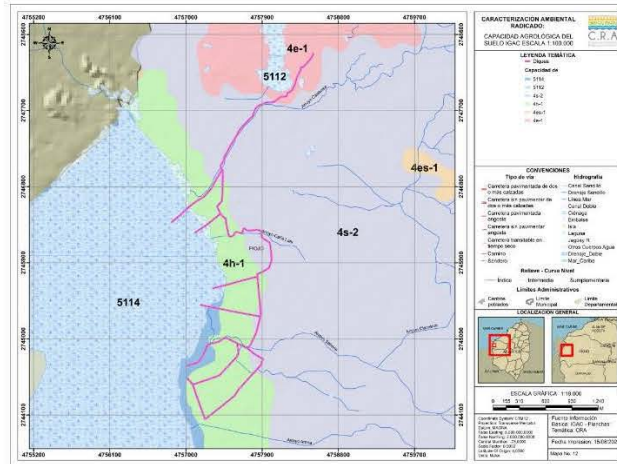
CAPACIDAD DE USO DEL SUELO

*Teniendo en cuenta el estudio general de suelos y zonificación de tierras del departamento del Atlántico realizado por el IGAC, con escala de digitalización cartográfica 1:100.000, en el cual se describe el potencial agrologico del suelo, se identifica que el área de interés dada la escala de elaboración de los estudios se encuentra ubicada de suelos de clase **4e-1, 4h-1 y 5114** (la cual corresponde a área que a la escala se clasificaron como cuerpos de agua lagunas o ciénagas).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



***Ilustración 8.** Capacidad de uso del suelo 1:100.000*

Subclase 4e-1: A esta subclase pertenecen unidades de suelos localizadas principalmente en el paisaje de lomerío, en relieve ligeramente plano a moderadamente quebrado, con pendientes 3 al 25%, en clima cálido seco y erosión en grado moderado. Se identifican con los símbolos cartográficos, LWBb2, LWBc2, LWCb2, LWCc2, LWCd2, LWDc2, LWDd2, LWGd2, LWHc2, LWHd2 y RWFc2.

Tienen estos suelos además de las deficiencias climáticas por la baja precipitación y alta evapotranspiración, restricciones para el uso por los procesos erosivos en grado moderado y profundidad efectiva moderada debido a la presencia de sales, sodio y horizontes de consistencia dura.

Su uso se debe orientar a la combinación de cultivos semipermanentes y permanentes con especies forestales; en las áreas de menor pendiente pastoreo controlado y arborización de potreros; se debe favorecer la regeneración vegetal para controlar la erosión y efectuar lavado de sales dependiendo de la disponibilidad de agua.

Subclase 4h-1: Hacen parte de esta unidad de capacidad los suelos ubicados en el plano de inundación de la planicie aluvial y lacustre, en relieve plano, con pendientes 0-3% y clima cálido seco, identificados con el símbolo cartográfico RWAa, RWBa, RWJa, RWNa, RWOa, RWQa y RWRa.

Las principales limitaciones para el uso de estas tierras son el drenaje natural pobre e imperfecto y las inundaciones frecuentes de corta y larga duración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Inicialmente en estas tierras se deben controlar los desbordamientos e inundaciones mediante la construcción de sistemas de drenaje de canales abiertos y diques artificiales.

Una vez adecuadas, las prácticas de manejo se deberán orientar a la aplicación de fertilizantes, según el tipo específico de utilización.

PENDIENTES DEL TERRENO

De acuerdo con la información cartográfica asociadas a pendientes del terreno, es posible identificar que en el área de interés se presentan pendientes que van del 0 al 50%.

CLASE DE PENDIENTE Grados/Porcentaje	PROCESOS CARACTERISTICOS Y CONDICIONES DEL TERRENO
0° – 2° / 0 – 2 %	Plano o casi plano. Denudación no apreciable; transitable y laborable si dificultad bajo condiciones secas.
2°- 4° / 2 – 7 %	Levemente inclinado. Movimientos en masa de diferentes clases y baja velocidad, especialmente solifluxión y fluvial (erosión laminar y surcos). Es posible utilizar maquinaria agrícola pesada; se recomienda arar en forma paralela a la pendiente, peligro de erosión.
4°- 7° / 7 - 12%	Inclinado. Condiciones similares al rango anterior con serias facilidades para explotación agrícola. Severo peligro de erosión del suelo.
7° - 14° / 12 - 25%	Moderadamente empinado. Movimientos en masa de todo tipo, especialmente solifluxión, reptación laminar y en surcos, ocasionalmente deslizamientos. Imposible cultivar sin terraceo. Difícilmente accesible para tractores y otros vehículos. Presenta peligros de erosión del suelo y deslizamientos.
14°-26° / 25 - 50%	Empinado. Procesos denudacionales intensivos de diferentes clases (erosión bajo cubierta de bosque, reptación, deslizamiento). Posibilidades limitadas de arado, transitabilidad ardua, cultivo sólo en terrazas. Peligro extremo de erosión del suelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

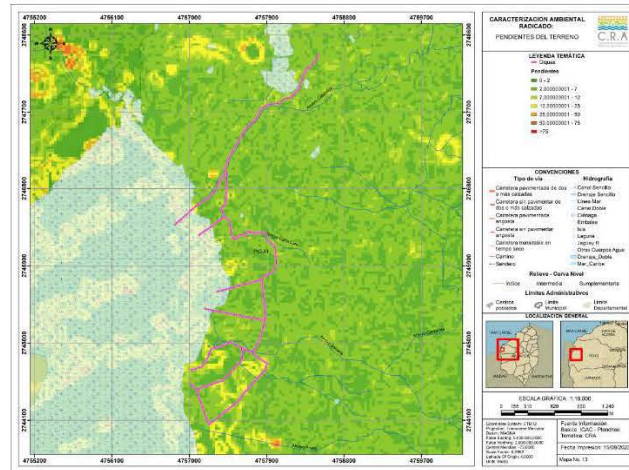
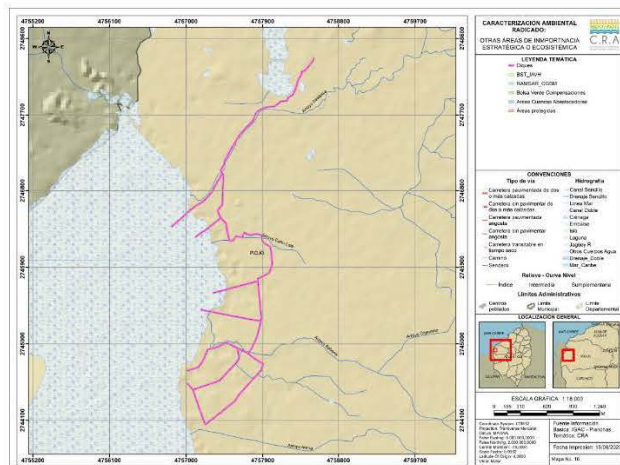


Ilustración 9. Pendientes del terreno

ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

Revisada la cartografía asociada a las áreas protegidas declaradas por esta corporación y las reservas de la sociedad civil adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se observa afectación en el punto de interés. Adicionalmente, no se observa que el área objeto de consulta se encuentra presente en zona de humedales con distinción o categoría RAMSAR

Así mismo, realizada la superposición con las áreas de bosque seco tropical delimitadas por el Instituto Alexander Von Humboldt, no se observa a la escala de digitalización de la información, que el punto de interés se encuentre en este tipo de coberturas de bosque.



AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se observa que el área de consulta se encuentre en zonas priorizadas para el desarrollo de compensaciones agrupadas dentro del programa Bolsa Verde o priorizadas para conservación del recurso hídrico.

CATEGORÍAS FORESTALES – PLAN DE ORDENAMIENTO FORESTAL

El Plan de Ordenamiento Forestal adoptado por la corporación mediante resolución 00000859 de 2018, el cual tiene por objeto asegurar que los interesados en utilizar el recurso en un área forestal productora desarrollen su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso, muestra al área de interés se traslapa con zonas en categoría de exclusión.

Áreas de exclusión: *Áreas que se encuentran sometidas a regímenes especiales, por lo que no se incluyen en la definición de la ordenación y quedan sometidas a su régimen de uso específico, sin contar con un régimen de lineamiento y directrices de ordenación forestal.*

- ✓ *Áreas Artificializadas: Tejido urbano continuo y discontinuo, redes viales, zonas industriales, zonas portuarias, aeropuertos, zonas de extracción minera, escombreras, rellenos sanitarios y zonas verdes urbanas e instalaciones recreativas.*
- ✓ *Humedales Ramsar.*
- ✓ *Sistema de Áreas Protegidas: Reserva Forestal Protectora El Palomar, Distrito Regional de Manejo Integrado Luriza, Parque Natural Regional Los Rosales, Bosque Seco El Ceibal Mono Titi, Unidad Ciénaga Mallorquín, Loma La Risota, Tierra Arena, Núcleo Serranía Pajuancho, Reserva de la Sociedad Civil Caracolí, Serranía Santa Rosa, Las Mercedes, La Unión, Bijibana Banco Totumo, Triangulo de la Reserva, La Sierra, Cerro la Vieja*
- ✓ *Unidades Ambientales Costeras (UAC)*
- ✓ *Cuerpos de agua: Ríos, lagunas, lagos y ciénagas naturales, canales, cuerpos de agua artificiales, embalses, lagunas de oxidación, estanques de acuicultura continental.*
- ✓ *Tierras de vocación agropecuaria sin cobertura forestal natural.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

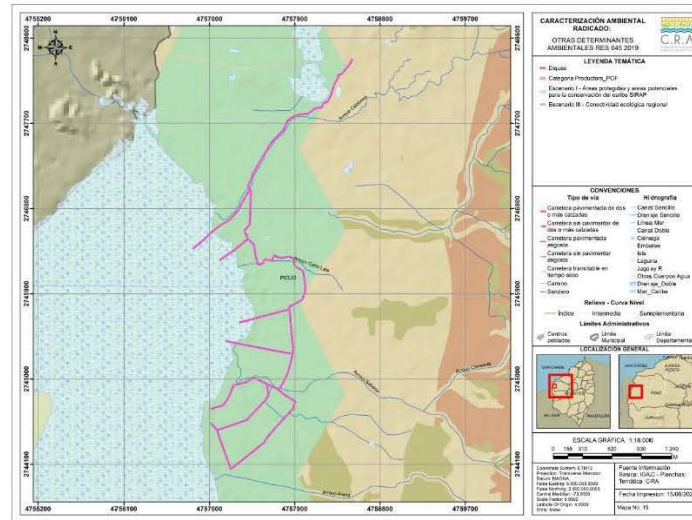


Ilustración 11. Determinantes ambientales

Se define como determinante ambiental el portafolio de áreas prioritarias de conservación y compensación de la biodiversidad adoptado por la Resolución 87 de 2019. El portafolio es una herramienta cartográfica creada para la asignación de compensaciones ambientales obligatorias y voluntarias en el departamento del Atlántico en el marco de licencias ambientales y permisos de aprovechamiento forestal. El portafolio identifica a escala cartográfica 1:25.000, 147.382 ha donde potencialmente podrían implementarse acciones de compensación a través del fortalecimiento de las áreas protegidas, la gestión de los ecosistemas estratégicos y el mejoramiento de la conectividad ecológica regional como mecanismo de adaptación al cambio climático.

Bajo el contexto de determinante ambiental, el portafolio tiene como alcance definir los lineamientos y acciones en las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional, señalando que:

“Para la asignación de usos del suelo en las áreas priorizadas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y acciones de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad priorizada. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) . Estos negocios verdes y sostenibles son:

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables

- *Ecoproductos industriales que incluye los sectores de: i) aprovechamiento y valoración de residuos, ii) Construcción sostenible, iii) fuentes no convencionales de energía renovable (energía solar, energía eólica, energía geotérmica, biomasa, energía de los mares, energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos) y iv) otros bienes/servicios verdes sostenibles.*

- *Mercado de carbono que incluye el mercado voluntario y el mercado regulado.*

Así mismo, como determinante este portafolio se materializa en una herramienta cartográfica que identifica, localiza y delimita áreas potenciales y prioritarias para focalizar compensaciones ambientales. Como el espíritu de las medidas de compensación respecto a un ecosistema de referencia es garantizar “la no pérdida neta de biodiversidad” entendido como el balance entre la pérdida de biodiversidad generada por el proyecto, obra o actividad y la ganancia de biodiversidad con la implementación de las medidas de compensación; es decir, que es viable el aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando la compensación que se realice garantice ganancia en la biodiversidad.

Por lo tanto, los usos que sean definidos por los municipios no serán exclusivos a los negocios verdes y sostenibles, pero sí deberán dar prioridad a los usos compatibles con el Plan Nacional de Negocios Verdes para que las áreas priorizadas por el portafolio puedan ser preservadas o utilizadas de manera sostenible

En las áreas priorizadas que contengan ecosistemas transformados donde el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental acredite mediante imágenes de satélite u ortofotos que los predios no estuvieron cubiertos por ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria en los últimos 3 años, se podrán desarrollar los usos enmarcados en la definición y clasificación de negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) y otros usos del suelo.

Los citados usos del suelo se podrán desarrollar siempre y cuando los proyectos, obras o actividades realicen medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar.

Para esta determinante ambiental debe resaltarse que todos los proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas deberán generar información cartográfica a escala 1:10.000 o más detallada que permita aplicar correctamente la jerarquía de la mitigación y realizar medidas de manejo ambiental y de gestión del riesgo

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

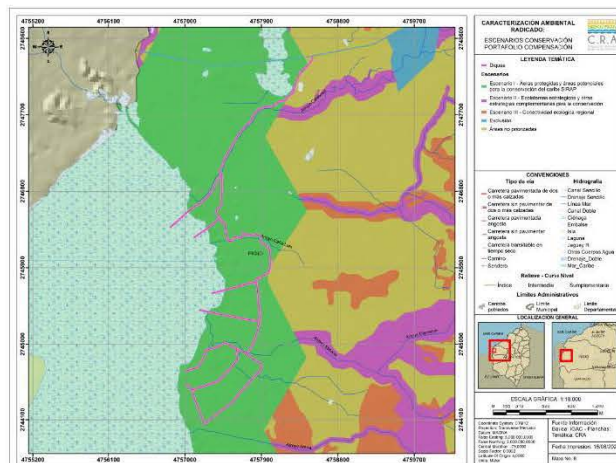
que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad y la función amortiguadora de dichos ecosistemas. Por tanto, el proceso de evaluación realizado por la CRA velará por que los proyectos que obtengan autorización ambiental prevengan y mitiguen adecuadamente la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria en las áreas priorizadas por el portafolio.

No obstante, el solicitante del permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA, pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los enmarcados en los instrumentos de conservación o planes de manejo de estas áreas.

CONSERVACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

La información cartográfica asociada al portafolio de áreas prioritarias para la Rehabilitación y Áreas no priorizadas de la biodiversidad en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000, adoptado mediante resolución 000087 de 2019, muestra que el área de interés se ubica en:

- *Áreas no priorizadas.*
- *Escenario I: Áreas potenciales para la conservación del caribe colombiano - SIRAP. Acciones direccionadas a preservación y recuperación.*



AUTO No. 597 DE 2023

[illegible]

Para esta área se asocian las unidades hidrográficas denominadas Arroyo Calabrisa, Arroyo Caño Lata, Arroyo La Sabana y Arroyo Ares, las cuales presentan categoría de priorización Media. Así como también la unidad Ciénaga del Totumo con categoría de priorización Alta.

El componente de riesgo (susceptibilidad) asociado como se muestra en las siguientes ilustraciones, muestra que el área de interés a la escala de trabajo (1:100.000), se encuentra en zonas con las siguientes categorías: Susceptibilidad por ocurrencia de inundación categoría Moderada, Alta, Muy alta y Cuerpo de Agua. Por otro lado, se observa por ocurrencia de fenómenos de remoción en masa en el área de interés categoría es Baja, Moderadamente baja, Moderada y Cuerpo de Agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

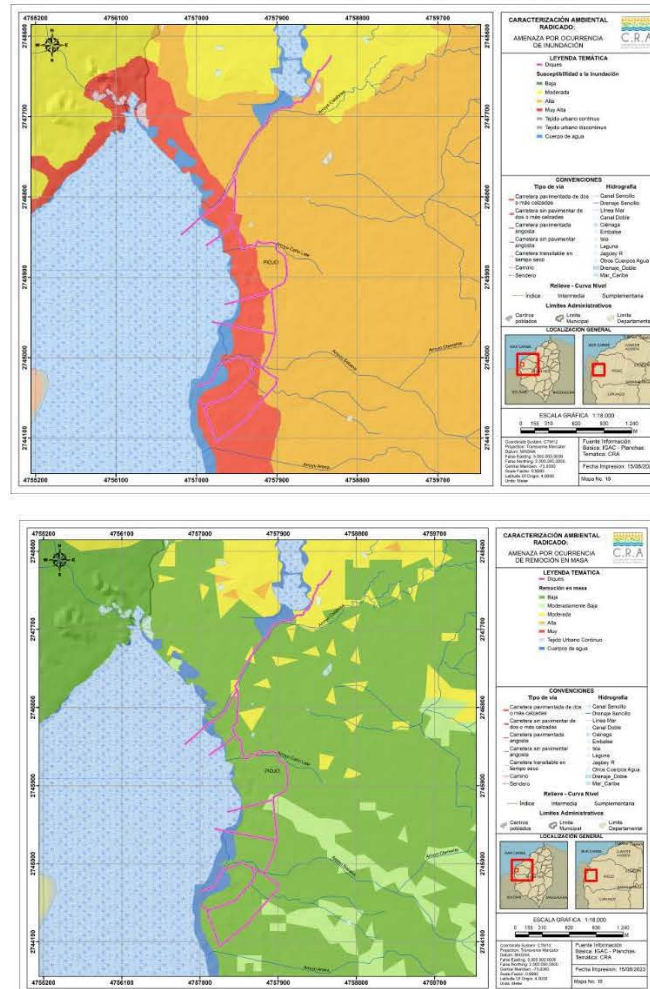


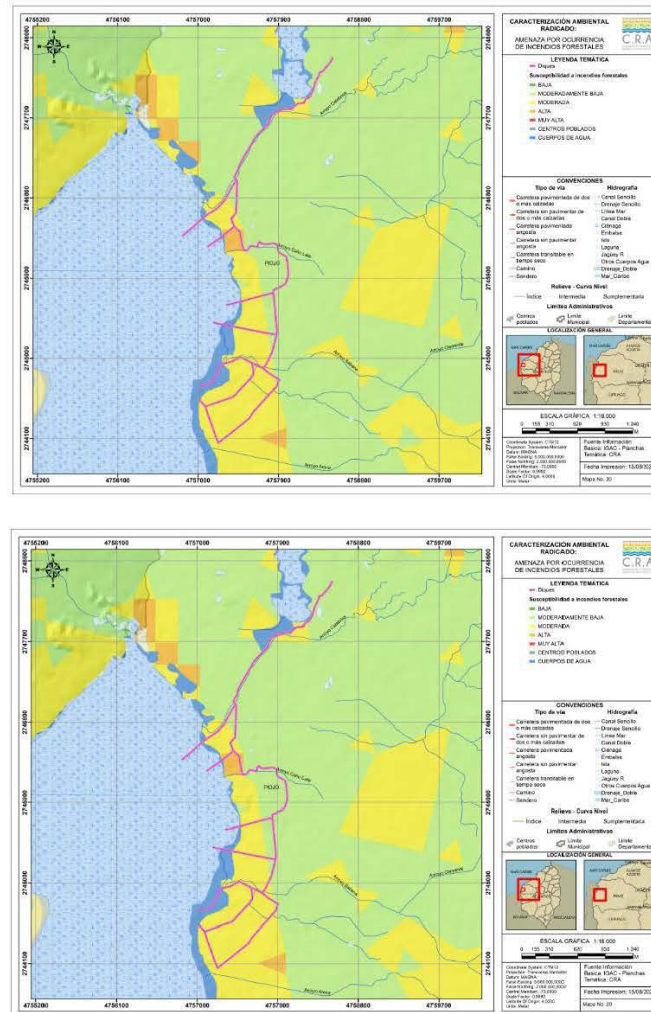
Ilustración 13. Riesgo por inundación y remoción en masa

La categoría de susceptibilidad para fenómenos de incendios forestales corresponde a la categoría **Moderadamente baja, Moderada, Alta y Cuerpo de Agua**. Para la ocurrencia de fenómenos de erosión, se identifica a la escala la categoría de **Baja, Moderadamente baja, Moderada, Alta y Cuerpo de Agua**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 597 DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



***Ilustración 14.** Susceptibilidad de amenaza por incendios forestales y erosión*

En cuanto a la ocurrencia de sismos, se identifican a la escala de digitalización de la información áreas definidas con la categoría **Moderadamente Baja y Moderada**.

AUTO No. **597** DE 2023

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR

AMENAZA POR OCURRENCIA DE SISMOS

LEYENDA TEMÁTICA

Susceptibilidad a:

- Baja
- Moderada
- Alta

CONVENCIONES

Tipo de vía:

- Carretera pavimentada de dos carriles
- Carril izquierdo
- Carril derecho
- Carretera sin pavimentar de dos carriles
- Carril izquierdo
- Carril derecho
- Carretera sin pavimentar de un carril
- Carretera transitable en temporada seca
- Carril
- Sendero

Relieve - Curva Nivel

- Valle
- Terreno
- Superficie

Limites Administrativos

- Comuna
- Provincia
- País

LOCALIZACIÓN GENERAL

ESCALA GRÁFICA 1:100,000

0 300 600 900 1200 metros

Ubicación General:

El mapa muestra la zona de estudio en un contexto regional, con la zona de estudio resaltada en rojo. Se incluyen coordenadas UTM en los ejes (476000 a 478000 en horizontal y 2744000 a 2749000 en vertical). Se muestran ríos como el Río de la Cruz y el Río de la Cruz. Se incluye una leyenda temática con categorías de susceptibilidad (Baja, Moderada, Alta) y una escala gráfica de 0 a 1200 metros. Se incluye una ubicación general en un mapa de la zona de estudio.

Página 31 de 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa (y sus respectivas rondas hídricas), así mismo, generando reducción de los cuerpos de agua, e influyendo en su eutrofización, lo cual supone un riesgo en la pérdida de los parches de manglar que se observaron en el área aledaña a los diques.

20.2. De acuerdo a la conceptualización de determinantes ambientales, los diques construidos presuntamente por Ricardo Rosales Zambrano, están en zonas de cuerpos de agua, rondas hídricas, laguna costera, zona pantanosa basal, bosque de galería y ripario, zonas de uso sostenible (zonificación de manglar), franja protectora de manglar y zonas de preservación de manglar. Así como áreas priorizadas para la conservación y en parte de las áreas con susceptibilidad por ocurrencia de inundación en categorías ALTA y MUY ALTA, y por ocurrencia de fenómenos de erosión en categoría ALTA.

20.3. Los diques construidos se originan desde los predios identificados con referencia catastral: 0854900040000000000132000000000, 085490004000000000003000000000 y 085490004000000000002000000000.

(...)

Que tal y como lo referencia el informe técnico 548 del 30 de agosto de 2023, a través de Memorando No. 000368 del 02 de agosto de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental, solicitó a la Oficina Asesora de Planeación, conceptualización de determinantes ambientales del área que comprende el caso en estudio con base en los instrumentos de planificación adoptados, e información de los predios circundantes para identificar al presunto infractor que construyó múltiples diques sin permiso de ocupación de cauce en zona de influencia de la Ciénaga del Totumo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 548 de fecha 30 de agosto de 2023, se está presentando la ocupación ilegal de la Ciénaga del Totumo y de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa, por una serie de diques construidos en las coordenadas citadas en dicho informe.

Que en ese sentido y de acuerdo a las recomendaciones del experto técnico, es conducente tomar las acciones a que haya lugar en virtud de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, debido a las probables afectaciones de la Ciénaga del Totumo y los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa, con sus respectivas rondas hídricas, por su ocupación con diques sin previo permiso de esta autoridad ambiental, lo cual genera un riesgo de pérdida de los parches de manglar que se encuentran en el área aledaña a los diques, y cuyo ecosistema se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022, por lo cual se debe velar por su protección, conservación y restauración con medidas de prevención y control; así como por la probable afectación por sedimentación y remoción de zonas de cuerpos de agua, rondas hídricas, laguna costera, zona pantanosa basal, bosque de galería y ripario, zonas de uso sostenible (zonificación de manglar), franja protectora de manglar y zonas de preservación de manglar, y áreas priorizadas para la conservación las cuales han sido reemplazadas por suelos para ganadería y cultivos de pastos, atribuibles presuntamente al Señor **RICARDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 806.731.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 548 de fecha 30 de agosto de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe una acción presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor **RICARDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 806.731, por la presunta afectación de la Ciénaga del Totumo y los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa, con sus respectivas rondas hídricas, por su ocupación con diques ubicados en la tabla No. 3 del informe técnico No. 548 de fecha 30 de agosto de 2023, sin previo permiso de esta autoridad ambiental, lo cual genera un riesgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de pérdida de los parches de manglar que se encuentran en el área aledaña a los diques, y cuyo ecosistema se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022; así como por la presunta afectación por sedimentación y remoción de zonas de cuerpos de agua, rondas hídricas, laguna costera, zona pantanosa basal, bosque de galería y ripario, zonas de uso sostenible (zonificación de manglar), franja protectora de manglar y zonas de preservación de manglar, y áreas priorizadas para la conservación, las cuales han sido reemplazadas por suelos para ganadería y cultivos de pastos.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 806.731, por la presunta afectación de la Ciénaga del Totumo y los drenajes Arroyo Sabana, Arroyo Caño Lata y Arroyo Calabrisa, con sus respectivas rondas hídricas, por su ocupación con diques ubicados en la tabla No. 3 del informe técnico No. 548 de fecha 30 de agosto de 2023, sin previo permiso de esta autoridad ambiental, lo cual genera un riesgo de pérdida de los parches de manglar que se encuentran en el área aledaña a los diques, y cuyo ecosistema se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022; así como por la presunta afectación por sedimentación y remoción de zonas de cuerpos de agua, rondas hídricas, laguna costera, zona pantanosa basal, bosque de galería y ripario, zonas de uso sostenible (zonificación de manglar), franja protectora de manglar y zonas de preservación de manglar, y áreas priorizadas para la conservación, las cuales han sido reemplazadas por suelos para ganadería y cultivos de pastos, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 806.731, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **597** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 806.731 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Carrera 60 No. 66-110 del Distrito de Barranquilla para lo cual el Señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 548 de fecha 30 de agosto de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **31 AGO 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

IT. 548 del 30 de agosto de 2023.
Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: María José Mojica-Asesora Externa Dirección.-